

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., treinta (30) de julio de dos mil veinte (2020)

Medio de Control:	REPARACIÓN DIRECTA
Radicación:	11001 33 43 059 2020 00002 00
Demandantes:	JULIÁN ALONSO LÓPEZ VELANDIA Y OTROS
Demandados:	MINISTERIO DE TRANSPORTE Y OTROS
Asunto:	Inadmite demanda

Procede el Despacho a estudiar sobre la admisión de la demanda que en ejercicio del medio de control de Reparación Directa instauró mediante apoderado judicial el señor Julián Alonso López Velandia y sus familiares, en contra del Ministerio de Transporte, el Instituto Nacional de Vías, la Agencia Nacional de Infraestructura y la Sociedad H&H S.A.S.

I. ANTECEDENTES

La parte demandante, a través de apoderado, instauro demanda de Reparación Directa conforme al artículo 140 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-CPACA contra el Ministerio de Transporte, el Instituto Nacional de Vías, la Agencia Nacional de Infraestructura y la Sociedad H&H S.A.S., con el objeto de que se les declare administrativa y patrimonialmente responsable por los perjuicios que le fueron ocasionados, a raíz del accidente de tránsito acaecido el día 16 de octubre de 2017, por la vía que del municipio de Ubaté conduce al Puente Nacional, en el que resultó lesionado el señor Julián Alonso López Velandia.

El 13 de enero de 2020 por reparto de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos, correspondió el conocimiento del trámite a este Despacho Judicial (fl. 192), razón por la cual procede este foro judicial a decidir sobre su admisión.

II. CONSIDERACIONES

Estudiados los presupuestos de la demanda, el Despacho advierte las siguientes falencias que imposibilitan la admisión de la acción de Reparación Directa, a saber:

Conciliación extrajudicial

Respecto a este tópico esta Sede Judicial advierte que el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, establece como requisito previo para demandar en ejercicio del

medio de control de reparación directa que se hubiese surtido el trámite de conciliación extrajudicial.

Así, se tiene que al plenario fue allegada constancia emitida por la Procuraduría 195 Judicial I Para Asuntos Administrativos, en la que consta que se surtió el trámite conciliatorio, por los hechos que generaron la demanda que nos ocupa.

No obstante lo anterior, una vez revisada la aludida documental, esta Judicatura advierte que dentro de la parte convocada no se encuentran relacionadas la Agencia Nacional de Infraestructura, así como tampoco la Sociedad H&H S.A.S, motivo por el que se requiere a la parte actora, a fin de que se sirva aportar certificación emitida por la Procuraduría, en la que conste que se agotó el requisito de procedibilidad establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, frente a las citadas demandadas.

Aclaración previa y anexo obligatorio

Esta Judicatura precisa que en el trámite de conciliación llevado a cabo ante la Procuraduría 195 Judicial I Para Asuntos Administrativos, se citó como parte convocada a la Concesionaria Vial de Colombia S.A.S – en Liquidación (CONVICOL); sin embargo, en el escrito de la demanda, se enuncia como parte pasiva a la Empresa H&H S.A.S. Hidalgo e Hidalgo Colombia S.A.S como filial de la primera de éstas.

Con base en lo expuesto, se requiere a la parte actora, a fin de que se sirva allegar los documentos idóneos que permitan acreditar que la representación de la aludida concesionaria recae en la constructora H&H S.A.S. a fin de tener a esta última como parte pasiva de la Litis, dado que esta Sede Judicial considera que la Concesionaria Vial de Colombia S.A.S – en Liquidación, puede acudir directamente al proceso, al contar con personería jurídica por haber sido constituida como una sociedad por acciones simplificada.

De igual manera, deberá aportarse el Certificado de Existencia y Representación Legal de la sociedad que figure como parte demandada en el presente asunto, a fin de verificar la dirección electrónica dispuesta para recibir notificaciones judiciales, en los términos previstos en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

Así las cosas, y ante la existencia de los defectos señalados anteriormente, procederá el Despacho a inadmitir la presente demanda, y concederá a la parte demandante un término de diez (10) días para que subsane los defectos indicados, de conformidad con el artículo 170 del C.P.A.C.A.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora, el término legal de diez (10) días para que corrija la demanda; so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Hernan Guzman M

**HERNÁN DARÍO GUZMÁN MORALES
JUEZ**

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DE
BOGOTÁ D.C. – SECCIÓN TERCERA
Por anotación en el estado No. **33** de fecha **31 de julio de 2020** fue
notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 A.M.


GLADYS ROCÍO HURTADO SUAREZ
SECRETARIA

